



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00427-00
DEMANDANTE: ANDREA ISABEL RUBIO PARRA
DEMANDADO: GEOVANY RUBIO ARIZA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, tenemos como título ejecutivo, el acta de conciliación expediente No. 00038/18 de fecha 22 de octubre 2021, expedida por la Comisaria Doce de familia en la cual se llegó al siguiente acuerdo: el señor **GEOVANY RUBIO ARIZA**, se compromete a entregar a favor de su hija **ANDREA ISABEL RUBIO PARRA**, para sus gastos de estudios y alimentos la suma mensual de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000)** que consignará a favor de su hija los primero cinco días de cada mes, comenzando a partir del 5 de noviembre de 2018, para lo cual la joven **ANDREA RUBIO** le indicará el número de la cuenta a su padre antes del 5 de noviembre.

Así las cosas, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva favor de la señora **ANDREA ISABEL RUBIO PARRA** contra **GEOVANY RUBIO ARIZA** por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.785.134.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **GEOVANY RUBIO ARIZA** como empleado de **ARTE Y PUBLICIDAD BANGOOT**, hasta la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$5.677.701.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido al pagador de la entidad
ARTE Y PUBLICIDAD BANGOOT

De igual forma, se ordenará al pagador de **ARTE Y PUBLICIDAD BANGOOT** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$189.848.00)** que devenga el señor **GEOVANY RUBIO ARIZA** con C.C 72.125.384 como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **ANDREA ISABEL RUBIO PARRA** con c.c. 55.249.221 advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$189.848.00)** que devenga el señor **GEOVANY RUBIO ARIZA** con C.C 72.125.384, debe hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo “1” en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

5. Téngase a la Dra. **SARA INES GALLEGO DE ROBERT** con CC No. 32.644.360 y TP No. 98.278 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **ANDREA ISABEL RUBIO PARRA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7c37bc598ddd1ec7c6bc9212b05eec57c72556317f1c52c32e31c9b2e09ca1
Documento generado en 04/11/2021 02:16:52 PM

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 182
Fecha: 05 de noviembre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
04 de noviembre de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

